

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2021-0259

Bogotá, D.C. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0799-17
DE : MONICA YINETH PAREDES RODRIGUEZ
CONTRA : WILLIAM GUILLERMO LONDOÑO ROJAS

RADICACIÓN: 2021-0259

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.0799-2017, proferida el 21 de noviembre de 2017 por la Comisaría Novena (09) de familia de Fontibón, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 21 de noviembre de 2017, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y con base en las pruebas allegadas a las diligencias y la aceptación de cargos, la Comisaría Novena de Familia, localidad de Fontibón , impuso medida de protección definitiva a favor de la señora MONICA YINETH PAREDES RODRIGUEZ y en contra del señor WILLIAM GUILLERMO LONDOÑO ROJAS, quien deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MONICA YINETH PAREDES RODRIGUEZ. Además, ordeno al accionado realizar tratamiento terapéutico familiar en la entidad pública y/o privada, y la señora MONICA YINETH PAREDES RODRIGUEZ en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de

la ira, autoestima, distribución de roles, autocontrol de impulsos, y demás factores percibidos.

- El día 04 de marzo de 2021, se realiza Auto que admite la solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección 799-17, se fija fecha de audiencia para el 16 de marzo de 2021 y se ordena notificar a las partes.
- El día 16 de marzo de 2021 se realiza audiencia a la que asisten las partes, la accionante se ratifica en sus cargos y el señor WILLIAM GUILLERMO LONDOÑO ROJAS los acepta y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma “...**le acepto**, *que la cogí a besos sí, ella llego al sitio y me busco, fue con una persona consumidora de marihuana y trago, **yo sí la empuje** porque no iba a permitir un escándalo, por eso le decía que se fuera y la lleve a la esquina....”*

Toda vez que el incidentado el señor WILLIAM GUILLERMO LONDOÑO ROJAS en sus descargos rendidos ante la comisaria acepta su agresión, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora MONICA YINETH PAREDES RODRIGUEZ, por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Novena (09) de Familia Fontibón, de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra WILLIAM GUILLERMO LONDOÑO ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor WILLIAM GUILLERMO LONDOÑO ROJAS, identificado con C.C. 1.016.044.932 mediante resolución proferida el 16 DE MARZO DE 2016, por la Comisaría Novena de Familia Fontibón, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0799-17 instaurada por la señora MONICA YINETH PAREDES RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá. Las partes deberán ser notificadas por la Comisaria respectiva. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0127</u>	
HOY:	<u>05 de Agosto</u> de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA	